

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*

CRIMINAL RESPONSIBILITY OF LEGAL PERSONS

VICENTE JOSÉ MARTÍNEZ PARDO

Doctor en Derecho. Secretario Judicial

Profesor Asociado de Derecho Procesal en la Universitat de València (Estudi General)

martinez_vicpar@gva.es

RESUMEN: La última reforma del Código Penal introduce un tema novedoso: la responsabilidad penal de la persona jurídica, que aparece regulada de manera autónoma respecto de la responsabilidad de la persona física que comete el delito. Las discusiones doctrinales sobre si una persona jurídica puede ser penalmente responsable han quedado superadas. El trabajo analiza los fundamentos y requisitos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, que se podrá declarar con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad de la persona física, teniendo en cuenta que se añade para la persona jurídica la responsabilidad por infracciones propiciadas al no haber ejercido el debido control sobre sus empleados, pero siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto a efectos de evitar una lectura meramente objetiva de esta regla de imputación.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad penal, persona jurídica, imputación, culpabilidad, sujetos responsables.

ABSTRACT:

The latest reform of the Penal Code introduced a new subject: the criminal liability of legal person, which is regulated independently on the responsibility of the individual who committed the crime. Doctrinal discussions about whether a legal person may be criminally responsible are obsolete. The paper analyzes the rationale and requirements of the criminal liability of legal persons. This can be declared regardless of whether or not you can identify the responsibility of the individual, taking into account that is added to the legal person liable for violations conducive to failure to exercise proper control over their employees, but always taking into account the specific circumstances in order to avoid a purely objective reading of the rule of imputation.

KEY WORDS:

Criminal responsibility, legal person, imputation, guilt, parties responsible.

* Recibido en fecha 30/11/2010. Aceptada su publicación en fecha 30/12/2010.

SUMARIO:

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS61
CRIMINAL RESPONSIBILITY OF LEGAL PERSONS61
I. Introducción 62
II. La naturaleza jurídica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas 64
III. La constitucionalidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas 65
IV. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal..... 67
V. Modelos de imputación 69
VI. La culpabilidad de las personas jurídicas..... 71
VII. Sujetos responsables 73
 1. Requisitos comunes..... 73
 2. Requisitos de los autores “personas físicas” 75
 A) Delitos cometidos por los administradores o los representantes legales 75
 B) Delitos realizados por un empleado. 77
VIII. La sentencia 77

I. INTRODUCCIÓN

Históricamente se ha entendido que una persona jurídica no puede ser responsable penalmente, en tanto en cuanto no puede cometer delitos por sí misma. Este principio está reflejado en la expresión latina: “*societas delinquere non potest*”. Y es que en Roma se rechazó la idea de que las personas jurídicas respondieran penalmente. Sin embargo, a partir de la Edad Media y hasta finales del siglo XVIII la visión romana se transformó y se admitió la ficción de capacidad delictiva de las personas jurídicas.

Posteriormente, en el siglo XVIII, Savigny y su teoría de la ficción, estableció que la persona jurídica era una mera ficción a la que no podía atribuirse una voluntad susceptible de ser examinada conforme al principio de culpabilidad, defendiendo que los verdaderos y únicos responsables del delito son las personas físicas que se encuentran tras la persona jurídica. La aparición de la idea del principio de personalidad de las penas, contribuyó a que en esta época se volviera a la posición de la negación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

A comienzos del siglo XX, Franz Von Liszt defendió la responsabilidad de las personas jurídicas desde una perspectiva tendente hacia la peligrosidad de éstas, entendiendo la persona jurídica como un instrumento peligroso de ocultación de quienes se sirven de ella para cometer delitos. Así, la transparencia criminal de las personas jurídicas ya venía siendo criticada desde largo tiempo por diversos sectores doctrinales y políticos, fundamentalmente en razón a la impunidad que, en muchas ocasiones, la

estructura de las organizaciones proporciona a quienes delinquen a su sombra, al amparo de una gestión impersonal que posibilita el anonimato¹.

El principio “*societas delinquere non potest*” se sigue manteniendo en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos, si bien en algunos ha comenzado a aparecer la posibilidad de que una persona jurídica cometa un delito. En esos casos, la pena se ajusta al tipo de sanción que la persona jurídica puede cumplir, normalmente pecuniaria, aunque también puede consistir en privación de derechos, e incluso, con medidas de seguridad, que consisten en la posibilidad de que el Estado intervenga a la asociación o sociedad, liquide los bienes y con ellos pague los daños causados a la persona física que haya cometido algún delito, sin embargo esto implica una sanción trascendente, ya que se afectan los derechos de los demás socios o asociados que no tienen una relación directa con el hecho ilícito.

Hoy en día se puede decir que el viejo aforismo latino pertenece a la historia del derecho en la práctica totalidad de los países de la Unión Europea. Si atendemos a la cronología de las reformas que han ido introduciendo la responsabilidad colectiva, observamos que ha bastado una década para superar el principio que pertenecía al núcleo duro de las convicciones penales del viejo continente. Los ordenamientos jurídicos europeos presionados por el proceso de armonización internacional del derecho penal se han visto obligados a abandonarlo. En todos los Convenios internacionales, como el Convenio de Derecho Penal del Consejo de Europa contra la Corrupción o el Convenio sobre la Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, o en las Directivas marco de la Unión Europea² aparece como una cláusula de estilo la necesidad de prever sanciones contra las personas jurídicas ante ciertas infracciones. Dichas sanciones pueden ser penales o administrativas (no se impone imperativamente la vía penal),

No se puede entender el significado que tiene hoy la responsabilidad de las personas jurídicas, si no somos conscientes que ello va unido al buen gobierno corporativo, el derecho de los mercados financieros, el sistema de prevención de riesgos laborales, o las normas de organización y control que se derivan del blanqueo de capitales. De lo que se trata en estos casos es de exigir de las empresas que, en cierta medida, asuman una tarea pública, y que se autorregulen con el fin de ponerse al lado del Estado en la tarea de controlar nuevos riesgos, proteger accionistas o consumidores o evitar hechos delictivos. La responsabilidad de las personas jurídicas se enmarca así dentro de un nuevo pacto entre Estado y poder corporativo, donde a cambio de los beneficios derivados de la responsabilidad limitada y de la cada vez mayor libertad económica, este se compromete al cumplimiento de determinados fines públicos. Si este nuevo pacto se contempla desde una perspectiva global, se evidencia con claridad que la

¹ NIETO MARTIN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*, Iustel. Madrid. 2008.

² Entre otras disposiciones, las Decisiones Marco 2001/413/JA/ del Consejo de 28 de mayo de 2001 sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo; Decisión Marco 2005/222/JA/ del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información; Decisiones Marco 2005/667 y Directiva 2008/99 del Parlamento Europeo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

responsabilidad de las personas jurídicas forma parte del buen gobierno global. Desde el punto de vista empresarial, las nuevas responsabilidades públicas representan de algún modo el colofón de la denominada responsabilidad social.

Hoy en día los grupos criminales utilizan frecuentemente las personas jurídicas como medios para desarrollar sus actividades ilícitas, motivo por el cual se abre paso en Europa el principio contrario al tradicional antes expresado. Aún así se plantean dudas sobre las sanciones a aplicar, y acerca de los criterios de imputación. Al respecto han surgido diversas teorías: como las que justifican su incriminación para evitar que los fines societarios se consigan mediante la comisión de delitos o que la falta de control posibilite la vulneración de la ley penal por las personas que gobiernan las personas jurídicas o por los individuos a través de los cuales las entidades actúan.

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Una de las críticas más razonables contra la responsabilidad penal colectiva es que implica normalmente un deterioro del derecho penal individual. En el mundo anglosajón se ha constatado como en muchas áreas la responsabilidad individual ha perdido importancia, al ser suplantada por la responsabilidad colectiva. Las cifras son significativas: en la mitad de los procesos del derecho penal de la empresa, la única procesada es la persona jurídica. Esta objeción nos pone sobre la pista del sentido y la utilidad de este tipo de responsabilidad: La responsabilidad de personas jurídicas tiene como finalidad incrementar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual. No viene a sustituir a la responsabilidad individual, sino a hacerla más efectiva. La responsabilidad colectiva sirve para reforzar la individual porque su finalidad es que las personas jurídicas adopten medidas de organización que impidan la realización de hechos delictivos. La eficacia de este “self policing” descansa sobre una constatación empírica que nadie discute: la empresa se encuentra en mejores condiciones que el Estado para controlar el comportamiento de sus agentes. Llegados a este punto podría contraargumentarse que tal cometido puede alcanzarse sancionando a los directivos, y no a la entidad. Existen, sin embargo, buenas razones para entender que un derecho penal de doble vía, colectiva e individual, permite alcanzar esta meta más eficientemente.

La primera de ellas es que sólo la responsabilidad penal de la empresa obliga a abrir los ojos a los socios y a la cúpula empresarial, y considerar que forma parte de la ordenada gestión de la entidad preocuparse por la prevención de hechos delictivos. El derecho penal de la empresa se caracteriza porque con gran frecuencia la responsabilidad se desliza hacia escalones medios o bajos, de modo que socios y administradores tienen poco que perder y mucho que ganar con la comisión de hechos delictivos que benefician a la entidad. Por este motivo sólo una sanción que afecta al bolsillo de los socios, o al poder o credibilidad de los administradores permite distribuir correctamente los riesgos derivados de la comisión de un delito. En conclusión se trata de dar cumplimiento al principio de que el medio más efectivo para controlar externamente una organización es hacer responsable de que en ella ocurra al decisor más poderoso.

La otra razón es: La responsabilidad colectiva no sólo hace más eficaz la individual, sino que permite un derecho penal material más sencillo, menos costoso y lesivo para los ciudadanos, evitando el proceso de sobreexplotación del derecho penal individual. Como

ejemplo: si una correcta organización empresarial nos permite ser más eficaces en la averiguación y sanción de comportamientos individuales, el legislador puede permitirse una rebaja generalizada de las sanciones, pues a medida que aumenta la probabilidad de castigo, decrece la cantidad de sanción necesaria para alcanzar iguales efectos preventivos generales.

El tercer argumento es de carácter económico. La sanción a la empresa consigue compensar la ventaja anticompetitiva que ésta ha obtenido mediante la infracción: la cantidad de impuestos evadida, o las cantidades ahorradas por no disponer de medios de seguridad e higiene. Pero desde otro punto de vista, dado que su responsabilidad le lleva a adoptar medidas de auto-organización preventiva, la empresa asume con ello parte del gasto público que genera la administración de justicia. Con ello se palia lo que los economistas llaman “fallos de mercado” y además se promueve una producción socialmente responsable, lo que enmarca la responsabilidad social corporativa.

III. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Las diversas sanciones que se imponen a las personas jurídicas, denominadas penas, medidas de seguridad, sanciones administrativas o consecuencias accesorias pertenecen al Derecho Penal en sentido amplio, es decir, sanciones que por sus características aflictivas son materia penal, y le son de aplicación las garantías básicas del Derecho Penal. Esta perspectiva constitucional relativiza el valor de las construcciones doctrinales que rechazan que se hable de penas, pero admiten, solo que con otro nombre, las mismas sanciones e incluso los mismos criterios de imputación.

Los problemas de constitucionalidad que afectan a la responsabilidad penal de las personas jurídicas son básicamente tres:

La objeción más clásica es que la sanción a la persona jurídica afecta a los socios inocentes, lo que atentaría al principio de culpabilidad o de personalidad de las penas³. Esta objeción se puede rebatir. Primero porque todas las sanciones tienen efectos colaterales sobre terceros inocentes, y segundo, porque la pérdida patrimonial que experimenta el socio es similar a cualquier otro riesgo derivado de una mala gestión. De hecho los socios podrían plantearse ejercer acciones de responsabilidad social contra los administradores, como es frecuente en Estados Unidos.

Otra objeción del principio de culpabilidad que afecta al sistema más extendido de imputación, a tenor del cual la culpabilidad de la persona física del agente se transfiere a la persona jurídica, se salva constitucionalmente considerando que esta transferencia de culpabilidad se trata de una genuina responsabilidad objetiva. No obstante, la interdicción de la responsabilidad objetiva, puede ser trasladada tal cual de las personas físicas a las

³ Una de las críticas a la reforma del CP por el catedrático BAJO FERNANDEZ, M., es que ésta es “injusta, desde el momento en que puedan derivarse gravísimas consecuencias de la responsabilidad de la persona jurídica hacia los socios minoritarios que ninguna intervención hayan tenido en la comisión del delito, puesto que la reforma prevé, incluso, la muerte de la persona jurídica en forma de disolución de la misma”, en “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Diario La Ley num. 7483.

jurídicas, pues la culpabilidad en este punto emana del valor de la dignidad humana, y en cuanto tal es difícil entender que pueda afectar a la persona jurídica. En cualquier caso, esta objeción constitucional a lo que obligaría es a acoger un modelo de imputación distinto basado en la culpabilidad de empresa. No se opone por tanto de raíz a la responsabilidad penal.

El límite constitucional más importante a la responsabilidad penal de las personas jurídicas lo constituye el principio “*non bis in idem*”. En las empresas pequeñas y medianas donde la dirección suele estar en manos de los accionistas principales, quienes además son generalmente las personas penalmente responsables, resulta evidente que existe una doble sanción⁴. El argumento formal de la doble personalidad no puede utilizarse para eludir la aplicación de un derecho fundamental. El principio “*non bis in idem*” puede evitarse de dos formas. La primera es restringir la responsabilidad de las personas jurídicas a las sociedades que superen un determinado tamaño. La segunda solución consiste en la posibilidad de que el Juez cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere la pena de multa, module sus respectivas cuantías. Esta es la solución adoptada por la LO5/2010, de reforma del CP que establece en el art. 31 bis 2): “*Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos*”.

El Tribunal Constitucional analizó (STC 246/1991) la problemática de la responsabilidad de las personas jurídicas prevista por el Derecho administrativo sancionador y la declaró compatible con el principio de culpabilidad y las exigencias de responsabilidad por la propia conducta y personalidad de la sanción. Dicho principio, anclado en la libertad como valor superior y el libre desarrollo de la personalidad, impide aceptar la responsabilidad objetiva en el ámbito sancionador y reclama una interpretación conforme a la Constitución del art. 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que permite la exacción de responsabilidad aunque la infracción se deba a simple inobservancia, expresión que debe entenderse inserta en el ámbito de la culpa y alusiva al deber de cuidado.

⁴ El Catedrático de Derecho Penal MIGUEL BAJO FERNANDEZ critica la reforma al reconocer que “*el Derecho Administrativo sancionador cuenta con suficientes armas para sancionar y exigir responsabilidad a las personas jurídicas por comportamientos ilícitos de sus órganos de gobierno. Y cuando la Unión Europea, en cumplimiento de sus directivas, impone al Gobierno Español la creación de penas disuasorias y proporcionadas, nos encontramos que en España ya existen, puesto que el Derecho Administrativo sancionador está muy elaborado sobre todo en la Ley General Tributaria para delitos superiores a 120000 euros. Es decir, lo consideran penal o administrativa aleatoriamente... en suma, lo pretendido con la reforma es anticuado, es un disparate, porque perturba lo que tenemos, pues las personas jurídicas son suficientemente castigadas en el Derecho Administrativo sancionador y en el propio Código Penal en sus arts. 31 y 129*”, en “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Diario La Ley, num. 7483, de 6 de octubre de 2010.

IV. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO PENAL

El Código Penal de 1995, antes de la reforma de 2010, opta por castigar a las personas físicas individuales que se encuentran tras la persona jurídica, entendiendo que son éstas las que realmente pueden cometer delitos. Ello no obsta para que se apliquen medidas sancionadoras de carácter civil o administrativo a la persona jurídica como tal.

Sin embargo el CP prevé también sanciones contra la persona jurídica a cuyo amparo se cometen actos delictivos, ejemplo de ellos son los artículos 129 o 370 CP cuyas sanciones son definidas como consecuencias accesorias, admitiendo de alguna forma una posible responsabilidad penal de las personas jurídicas como tales.

La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas ya existía regulada en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, pero ahora, la última reforma del Código Penal, aprobada por LO 5/2010, de 23 de junio (entrada en vigor a los 6 meses) ha introducido en España la responsabilidad estrictamente penal y autónoma de la responsabilidad física en el nuevo artículo 31 bis que establece: *“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.*

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella...”

Los caracteres básicos del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas se pueden enumerar en⁵:

1. Autonomía. Se consagra la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica que se manifiesta en varias consecuencias: Para la imposición de la responsabilidad penal no es necesaria la condena de la persona física autora del delito, ni siquiera su enjuiciamiento. Los criterios de imputabilidad se refieren a la conducta de la entidad, en su organización y control interno, y no de la persona física autora del delito. En cuanto a la prescripción de las penas imponibles a la persona jurídica puede diferir del aplicable a la responsabilidad de la persona física autora del delito.

⁵ En ese sentido GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. y JUANES PECES, A., *“la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010. Medidas a adoptar antes de su entrada en vigor”*. Diario La Ley num. 7501, 3 de noviembre de 2010.

2. Selección típica. La responsabilidad penal se circunscribe a una serie de delitos a los que se remite el art. 31 bis, que constituye un “*numerus clausus*” de supuestos, no ampliable a otros delitos. Estos delitos son: Trata de seres humanos (art. 177 bis 7); delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189 bis); descubrimiento y revelación de secretos (art. 197.8); estafa (art. 251 bis); insolvencias punibles (art. 261 bis); daños informáticos (art. 264.4); delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (art. 288.2); blanqueo de capitales (art. 302.2); delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social (art. 310 bis); delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 4.3); delitos contra la ordenación del territorio (art. 319.4); delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 327 y 328.6); exposición a radiaciones ionizantes (art. 343.3); delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes (art. 348.3); delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (art. 369 bis 3); falsificación de tarjetas de crédito y cheques de viaje (art. 399 bis 1.3); cohecho (art. 427.2); tráfico de influencias (art. 430.3); corrupción de funcionario público extranjero (art. 445.2) y financiación del terrorismo (art. 576 bis 3).

Además hay que añadir, con independencia de la actividad delictiva de que se trate, la sanción de disolución de la persona jurídica cuando constituya una “*asociación ilícita*” (art. 520) o una “*organización o grupo criminal*” (art. 570 quáter 1).

La mayor parte de los delitos referidos anteriormente se corresponden con los delitos recogidos en las Decisiones marco comunitarias que prevén la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos. Por tanto, en la medida que surjan nuevas necesidades político-criminales nacionales o europeas, probablemente se produzca una ampliación del catálogo de delitos susceptible de generar responsabilidad penal de las personas jurídicas.

3. Predominio de la sanción pecuniaria. La sanción más frecuente es la multa, si bien también se prevén otro tipo de penas consideradas graves (art. 33.7 CP), como son la disolución, la suspensión de actividades, clausura de locales y establecimientos, prohibición de realización de actividades temporal o definitivamente, inhabilitación para la obtención de subvenciones públicas y ayudas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales, y la intervención pública.

La multa es la pena común y general para todos los supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica. Las reglas sobre imposición de multas se recogen en los arts. 50.3 y 4 y 52.4 CP, que fijan la cuantía de la cuota diaria entre 30 y 5000 euros y determinan los plazos que rigen en caso de sustitución de las multas proporcionales. Para el resto de sanciones, el art. 66 bis CP establece las reglas generales para la selección y cuantificación de la pena, siendo los criterios: Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o sus efectos; sus consecuencias económicas y sociales; y el puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

No se descubre nada nuevo si se indica que la pena de multa es la pena por excelencia para exigir la responsabilidad de las personas jurídicas. En términos generales, se ha considerado que las empresas calculan los costes y beneficios derivados de su

actuación y, en consecuencia, pueden ser disuadidas de manera sumamente eficaz mediante la imposición de multas u otras sanciones⁶.

V. MODELOS DE IMPUTACIÓN

Para contestar a qué sistema de imputación resulta más adecuado debemos atender al Derecho comparado y a las diversas aportaciones doctrinales⁷, pudiendo constatar tres grandes modelos:

El primer modelo, vicarial o de transferencia de responsabilidad, consiste en transferir a la empresa la culpabilidad de la persona natural que ha actuado. Es el modelo más clásico que puede encontrarse en el Reino Unido, en Francia y también en el art. 31 CP español.

El segundo modelo es el de la culpabilidad de empresa, que busca los fundamentos de la responsabilidad en factores que tienen que ver con la propia corporación. El CP de Austria y Suiza adoptan este modelo.

El modelo mixto aúna factores de ambos. En su versión más extendida parte de la transferencia de responsabilidad, como criterio de imputación, para a continuación elegir y graduar la sanción atendido a la culpabilidad de empresa. Es el modelo seguido en Estados Unidos. En este país la doctrina del “respondeat superior” estima que la transferencia de culpabilidad se produce bajo tres condiciones: la actuación culpable del agente, dentro de los fines de la empresa y con el fin de beneficiarla.

También siguiendo el modelo mixto nos encontramos con la teoría de la identificación, que exige para la imputación que el comportamiento haya sido cometido por un superior, y no por cualquier agente de la entidad. De este modo, se conforman con que el superior haya autorizado, tolerado o consentido la comisión del hecho delictivo, o incluso, basta con que la infracción haya sido realizada como consecuencia de un ejercicio defectuoso de sus facultades de vigilancia y control. Este sistema es acogido por las decisiones marco de la Unión Europea.

El Legislador español, tras la reforma de 2010, ha optado por un sistema mixto de imputación que parte de la hetero-responsabilidad penal empresarial (responsabilidad por el hecho ajeno) y se encamina hacia la auto-responsabilidad penal (responsabilidad por el

⁶ De esta reflexión surge la teoría de las sanciones óptimas (“Optimal Penalties Theory”) que analiza el tipo y la extensión de las sanciones que deben imponerse a las corporaciones para disuadirlas de manera más eficaz, y como contrapartida se indica los “efectos perversos” que se generan como consecuencia de un régimen de auténtica responsabilidad penal. A raíz de estas consideraciones, diversos autores del análisis económico del derecho proponen diferentes modelos que combinen distintos tipos de sanciones, pero que, en todo caso, propone la exclusión de aquellas sanciones que exijan una determinada imputación objetiva, puesto que la reprochabilidad que se asocia a dicho tipo de imputación y la consiguiente estigmatización constituyen un factor de supradisuasión (GOMEZ-JARA DIEZ, C. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal*”. Diario La Ley num. 7534.

⁷ GOMEZ-JARA DIEZ, C., en colaboración con GUNTHER HEINE y LAUFER: “*Modelos de auto responsabilidad penal empresarial, propuestas globales contemporáneas*”. Aranzadi. 2006.

hecho propio). Resulta indudable que las conductas de las personas físicas adquieren una relevancia notable inicial. Éstas son el desencadenante de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Son requisitos para que se pueda exigir responsabilidad penal a la persona jurídica:

1. Que las actuaciones delictivas de los representantes de las personas jurídicas sean “*por cuenta y en provecho de éstas*” (art. 31 bis 1.1º CP). Se exige que quienes dirijan la persona jurídica hayan cometido el delito en el ámbito de sus competencias y con la intención de beneficiarla. Este es el primer criterio de imputación.

Respecto al requisito de “*actuar en nombre o por cuenta*”, hay que distinguir entre extralimitación formal en la representación y extralimitación material. En la primera, el representante lleva a cabo una actuación que no está dentro de sus competencias, lo que constituiría un exceso. En la extralimitación material, su actuación formalmente está dentro de sus competencias, pero se contradice con el criterio de política empresarial. Sería conveniente que, para entender acreditada la actuación en representación de la persona jurídica, se exigiera que la acción del representante constituya la implementación de una política empresarial, no siendo por tanto necesaria una autorización expresa de la persona jurídica⁸.

En cuanto al “*provecho*” con que debe actuar la persona física respecto a la persona jurídica, hay que descartar el “*provecho propio*” que utiliza el empleado desleal para perjudicar a un tercero. Debiendo exigirse que el provecho para la persona jurídica sea actual, es decir que se haya producido efectivamente.

2. Las conductas delictivas de los empleados, unidas a un fallo de supervisión por parte los representantes legales también pueden dar lugar la responsabilidad penal de la personas jurídica (art. 31 bis 1.2º).

Los directivos de la persona jurídica tienen obligación de supervisar a sus empleados, cuando aquéllos omiten su deber de supervisión se considera que no se ha producido el control debido. En este punto será la jurisprudencia la que determine los deberes que atañen a los directivos y en que formas pueden producirse infracción de los mismos, así como las posibles conductas imprudentes.

Una cuestión importante en esta materia es la de qué relación debe establecerse entre el delito cometido por el empleado y el fallo de supervisión del directivo. La mera constatación de que todo ello se haga por cuenta y en provecho de la persona jurídica no debe ser suficiente. Entre ambos debe establecerse una relación de imputación objetiva, de tal manera que el riesgo que se genera por el fallo de supervisión es el que se tiene que concretar en la actuación del empleado.

3. Los comportamientos de las personas físicas sólo pueden considerarse como presupuestos de la responsabilidad de las personas jurídicas, pero no como su fundamento. En el Derecho Penal se exige algún tipo de hecho propio de una persona

⁸ En ese sentido, GOMEZ-JARA DIEZ, C. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal*”. Diario La Ley num. 7534, de 23 de diciembre de 2010.

física representada para que la actuación de su representante le genere responsabilidad, se prohíbe la responsabilidad por el hecho ajeno.

El legislador ha optado por considerar que la responsabilidad de la persona jurídica es autónoma de la de la persona física, de tal manera que las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad de las personas físicas no excluirán ni modificarán la de aquéllas (art. 31 bis 3). Es más, podrá decretarse la responsabilidad penal de la persona jurídica *“aún cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella* (art. 31 bis 2).

VI. LA CULPABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El art. 5 CP afirma que *“no hay pena sin dolo o imprudencia”*, recogiendo el principio de culpabilidad. Si para imponer una pena del art. 33 a las personas físicas no basta con la culpabilidad de su representante legal, tampoco resulta suficiente para imponer las penas contenidas en el mismo artículo a la persona jurídica la mera culpabilidad de la persona física que la representa. De ahí que resulte imprescindible consignar la culpabilidad de la propia persona jurídica. Y los problemas surgen cuando se intenta definir qué es la culpabilidad de empresa. Existen tres corrientes diferentes a la hora de entender la culpabilidad de empresa:

La primera consiste en asociar la culpabilidad de empresa a una deficiente cultura corporativa. La forma más clásica de entender la culpabilidad de empresa es concebirla como un defecto de organización. Este defecto puede consistir en una suerte de responsabilidad imprudente de la empresa. Lo que se le reprocha a la empresa es el haber generado una lesión de bienes jurídicos (la muerte de un trabajador, la contaminación ambiental, etc.) por no haber organizado correctamente sus procesos de producción.

También el defecto de organización se asocia a la ausencia de un responsable individual, es una responsabilidad subsidiaria de la empresa que deriva de la no identificación o inexistencia de un responsable individual.

Además, se puede apreciar la falta de organización en no haber puesto todas las medidas organizativas razonables e indispensables para impedir la infracción cometida. Lo que constituye construir el defecto de organización en relación tanto a comportamientos dolosos como imprudentes de los empleados de la entidad.

La segunda corriente atribuye la culpabilidad de la empresa a la mala conducción de la empresa, por su carácter, esto es, un caso de derecho penal de autor. Este derecho penal de autor empresarial sería constitucionalmente admisible. Pues mientras que el Estado carece de legitimidad para señalar a los individuos cómo tienen que conformar su carácter, sí que puede exigir que las corporaciones adopten determinadas forma de organización de forma permanente.

La tercera corriente es que la que se puede nominar *“culpabilidad reactiva”* que atiende al comportamiento post-delictivo. No existe culpabilidad si la empresa reacciona adecuadamente y, en vez de ocultar los hechos coopera con la autoridad competente, pone en marcha una investigación interna, repara voluntariamente a la víctimas e implementa las medidas de organización necesarias para que los hechos no vuelvan a repetirse.

Las distintas formas de culpabilidad de empresa se pueden reducir en la fórmula de defecto de organización permanente.

El primer elemento es la idea de culpabilidad de empresa como defecto de organización en la dirección empresarial. En realidad lo que se trata es que los administradores adopten medidas razonables de control y de gestión con el fin de impedir o dificultar la comisión de hechos delictivos, dolosos o imprudentes, por parte de sus empleados, y en caso de que éstos se cometan permitan a la empresa localizar al infractor y reparar el daño.

El segundo eje fundamental para entender la culpabilidad de empresa es su distinta estructura temporal. Solo existe culpabilidad de empresa si el comportamiento delictivo individual pone de relieve un defecto de organización permanente. Comportamientos individuales aislados, sin conexión con defectos de organización estables o estructurales no dan lugar a responsabilidad.

La culpabilidad de empresa como defecto de organización permanente significa⁹: 1. Que no existe responsabilidad de la persona jurídica si no se prueba que el delito es manifestación de la infracción continuada de deberes de organización.

2. La distinción entre tentativa y delito consumado es menos importante en el derecho penal de empresa, en ambos casos se pone de manifiesto una organización empresarial defectuosa.

3. La reincidencia debe tener una gran importancia como circunstancia agravante, pues es un indicador preciso de la permanencia del defecto de organización en la corporación.

4. El comportamiento post-delictivo tiene gran importancia en la determinación de la sanción.

Los planteamientos más modernos respecto a la culpabilidad de las personas jurídicas se refleja en la cultura empresarial de incumplimiento de la legalidad. Uno de los mayores indicadores de una cultura empresarial de cumplimiento se contiene en los “programas de cumplimiento de las empresas”. Ello se ve reflejado en el art. 31.bis 4) CP al considerar como causa de atenuación de su responsabilidad la de “*haber establecido, antes de comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica*”. Por lo tanto, si dichas medidas se han establecido antes de la comisión de los hechos, deberá considerarse una causa de exclusión de su responsabilidad por no haber sido culpable la persona jurídica de la actuación delictiva de sus representantes o empleados.

⁹ NIETO MARTIN, A., (“*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*”. Iustel. Madrid. 2008) critica el proyecto de reforma del Código Penal porque acogía de forma muy parcial la idea de culpabilidad de empresa: la adopción de medidas de organización, que el Proyecto concreta en los denominados Códigos de prevención, sólo atenúan, pero no sirven para excluir la responsabilidad. Tampoco se ha previsto un sistema de agravantes con el fin de atender a los casos de reincidencia.

El contenido de dichos programas de cumplimiento es el siguiente¹⁰: Existencia de un código de conducta escrito; supervisión de los esfuerzos de cumplimiento por parte del personal altamente cualificado; no delegación de poderes discrecionales de las autoridades administrativas en personal con posible tendencia delictiva; comunicación efectiva de los estándares y procedimientos contenidos en los códigos de conducta; reforzamiento mediante sistemas efectivos de control y auditoría; reforzamiento mediante procedimientos disciplinarios; y adopción de medidas adecuadas tras la detección de la infracción.

Otra cuestión es determinar si el grado de culpabilidad de la persona jurídica es absolutamente independiente del hecho cometido por la persona individual. Si que existe una estrecha relación entre ambas culpabilidades, de hecho la culpabilidad de empresa no puede determinarse sin conocer determinadas características del comportamiento individual. Por ello la culpabilidad de la persona física y de la jurídica son dos magnitudes independientes, pero, a su vez, estrechamente relacionadas. Ello implica que es conveniente un único proceso para dilucidar ambas responsabilidades y que por regla general constatar la responsabilidad colectiva implica determinar todos los detalles de la responsabilidad individual. El aspecto más revelador para acertar el grado de culpabilidad de la empresa es precisamente el nivel jerárquico del infractor. Los deberes de organización deben ser mayores para asegurar que los directivos respeten la ley, que para los empleados. La realización del delito por un alto cargo de la entidad implica que existe una mala cultura corporativa, y que no son creíbles ninguna de las medidas de organización que hayan podido ser adoptadas.

En la exigencia de culpabilidad propia de la persona jurídica se deriva, además, de otra circunstancia de orden sistemático: la imposibilidad de transferir las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad de la persona física a la persona jurídica. En efecto, si dichas circunstancias no son transmisibles a la persona jurídica, entonces la premisa lógica es que la culpabilidad de la persona física es independiente de la persona jurídica. No resulta coherente argumentar que no se pueden transferir dichas circunstancias modificativas de la responsabilidad, por un lado, pero, por otro, afirmar que la culpabilidad de la persona física, sí es transferida a la persona jurídica.

VII. SUJETOS RESPONSABLES

1. REQUISITOS COMUNES

Un requisito común de la responsabilidad penal examinada es que la entidad objeto de sanción sea una persona jurídica, siendo su destinatario la persona jurídica privada de derecho civil y mercantil. Son las normas civiles y mercantiles las que determinan si nos encontramos o no ante una verdadera persona jurídica o si estamos en presencia de entidades que no encajan en el concepto legal y cuya responsabilidad penal también puede ser exigida de forma accesoria a la de la persona física, conforme establece el art. 129 CP¹¹. Este artículo en su nueva redacción permite la imposición de sanciones a

¹⁰ GOMEZ-JARA DÍEZ, C., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, ob.cit.

¹¹ Artículo 129.1, redactado conforme a la LO 5/2010, establece: “1. En caso de delitos o faltas cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas,

empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que carezcan de personalidad jurídica, a las que queda excluido el ámbito de aplicación del art. 31 bis CP.

Dentro de las personas jurídicas, el art. 31 bis excluye expresamente de responsabilidad penal a las entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles que presten servicios de interés general, partidos políticos y sindicatos, si bien se permite la declaración de responsabilidad penal de dichas personas cuando su creación se haya debido al propósito de eludir una eventual responsabilidad penal¹². La exclusión del Estado no es específica de nuestro ordenamiento. En general se puede afirmar que la inclusión o exclusión del Estado de este tipo de responsabilidad depende de la concepción del Estado que impere en un determinado país¹³. Se puede advertir una laguna legislativa al excluir las sociedades estatales, pero no se indica nada respecto de las sociedades autonómicas, provinciales o locales. Una interpretación lógica obligaría a considerar que dichas sociedades se encuentran igualmente excluidas del ámbito de aplicación del art. 31 bis, toda vez que constituyen instituciones del Estado, y la razón para excluir a las primeras deberá servir, en idéntica medida, para evitar la aplicación de la responsabilidad penal a las últimas.

organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el art. 31 bis de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dicha empresa, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del art. 33.7 podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas”.

¹² El art. 31 bis 5) establece: “Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales o institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaraciones de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”.

¹³ Como afirma GOMEZ-JARA DIEZ, C. (“La responsabilidad penal de las personas jurídica...”; *ob.cit.*) “los Estados Liberales no tienen mayor problema en incluir a las entidades estatales entre los destinatarios de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En cambio los ordenamientos más intervencionistas suelen plantear mayores reticencias a la hora de incluirlas, ya que, por un lado, no resulta lógica la intervención del Estado en el Estado y, por otro, éste suele estar sometido a reglas diferentes a las del resto de los operadores jurídicos”.

Respecto a la exclusión de los sindicatos y partidos políticos, tanto unos como otros vienen contemplados en la Constitución como instituciones que desempeñan una función pública cuasi estatal, motivo por el cual, en cierto sentido pueden considerarse Estado.

Si bien la personalidad jurídica es condición necesaria no es suficiente. El Código Penal establece un ulterior criterio organizativo-material que aparece reflejado en el art. 130.2 CP: “*No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos*”. En este supuesto, aunque se extinga la personalidad jurídica, la responsabilidad penal sigue vigente.

En el futuro, una cuestión problemática será determinar cuándo una persona jurídica se ha utilizado instrumentalmente para la comisión de delitos, cuándo mantiene una identidad sustancial a lo largo del tiempo o cuándo ha sido creada con el propósito de evitar responsabilidad.

En resumen, los principales destinatarios del art. 31 bis son: Organizaciones empresariales no instrumentales que en el momento de comisión de los hechos y en el momento de iniciación del proceso penal están dotadas de personalidad jurídica. Las sociedades con personalidad jurídica meramente instrumentales también están comprendidas en el art. 31 bis al estar prevista su posibilidad de disolución, pero la consecuencia jurídica a imponer, que es la disolución, parece indicar que no centran la atención de la regulación.

2. REQUISITOS DE LOS AUTORES “PERSONAS FÍSICAS”

Además de la “autoría jurídica”, el art. 31 bis exige requisitos especiales para los “autores físicos”¹⁴, pudiendo distinguir entre delitos cometidos por administradores de hecho o de derecho o representantes legales, y delitos cometidos por un empleado sometido a la autoridad del administrador de hecho o de derecho o del representante legal.

A) Delitos cometidos por los administradores o los representantes legales

Respecto a estos representantes el art. 31.bis 1) exige: Que el delito se haya cometido por un administrador de hecho o de derecho o de un representante legal; que dicho delito se ejecute en provecho de la persona jurídica y en su nombre o por su cuenta.

Los tres requisitos tienen que concurrir de forma conjunta. Respecto al sujeto activo del delito, conviene distinguir entre las distintas personas a las que se refiere la norma.

- a) Administrador de derecho. Es el que forma parte del órgano de administración. Como la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma, habría de responder también cuando su administrador de derecho sea una persona jurídica

¹⁴ Esta distinción la realizan GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. y JUANES PECES, A., “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010...*”, ob.cit.

a la que, a su vez, le fuera de aplicación el art. 31 bis. Así, cabe imponer responsabilidades penales de personas jurídicas en cascada, lo que es lógico en un mercado dominado por “Holdings” empresariales.

- b) Administradores de hecho. Es el que ejerce de facto el mismo poder de decisión que el administrador de derecho, a través del cual ejecuta su voluntad. Se entiende que tal poder fáctico de imposición es propio de personas físicas.
- c) Representante legal. Es la persona que, conforme a la ley, ejerce la representación de la persona jurídica y que en las sociedades de capital se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto fijado en los estatutos. En las sociedades de capital, si existe consejo de administración la representación legal la ostenta el mismo y no cada persona que lo integra, si bien los estatutos pueden atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto, supuesto en que tales miembros actúan como representantes legales.

Respecto a la conexión con la persona jurídica, se exige la concurrencia de un requisito de carácter subjetivo “*en provecho de la persona jurídica*” y otro de carácter objetivo, “*en su nombre o por su cuenta*”. El aspecto subjetivo supone la necesidad de que, con conocimiento o representación de tal resultado, su conducta haya sido realizada para proporcionar una ventaja a la sociedad. El aspecto objetivo exige que el administrador o el representante realicen su conducta en el ejercicio de funciones representativas o en interés de la sociedad.

El tercer requisito se refiere a la conducta reprochable. Se requiere la culpabilidad de la persona jurídica, ya que se trata de una responsabilidad propia, de la entidad por actos suyos y no de otros.

La cuestión problemática que se puede plantear es cuándo la actuación delictiva realizada por el administrador o el representante legal es un delito imputable a la sociedad y cuándo no. Un sector de la doctrina entiende que la persona jurídica es penalmente responsable por su propia conducta si el delito se ha debido a un fallo organizativo o a la omisión del control debido, como una falta de cuidado en la prevención que será la conducta imputable a la persona jurídica. Sin embargo, el art. 31 bis no recoge esta exigencia, lo que no debe impedir su apreciación en atención al principio de culpabilidad, de rango constitucional, que condiciona la sanción a la realización de una acción reprochable. Sólo cuando la persona jurídica no cuente con medidas eficaces para prevenir los delitos cometidos por sus administradores o representantes legales le podrá ser exigida responsabilidad penal¹⁵.

¹⁵ Como apuntan GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. y JUANES PECES, A. (“La responsabilidad penal de las personas jurídica...”, ob.cit.) “*Si tal criterio no fuera aplicable en los supuestos del art. 31 bis, apartado primero, párrafo primero, carecería de sentido que el art. 31 bis 4,d) prevea el establecimiento para el futuro de tales medidas (antes del juicio oral) como circunstancia atenuante con carácter general, incluso de los delitos cometidos por administradores y representantes legales*”.

B) Delitos realizados por un empleado.

El art. 31.bis 1) párrafo segundo exige los siguientes requisitos: “a) que cualquier persona física integrada en el ámbito de una persona jurídica, por hallarse sometida a la autoridad de sus administradores de derecho o de hecho o de su representante cometa un delito; b) que la comisión de dicho delito se haya producido por falta de control sobre el sujeto activo o por defecto de organización; c) que el delito se haya cometido en el ejercicio de las actividades sociales y por cuenta y en provecho de la persona jurídica”.

La persona jurídica está obligada a establecer reglas de control que han de acomodarse a las mejores prácticas organizativas, denominadas “lex artis”. Para determinar si se han implantado y seguido las referidas reglas de control habrá de estarse al caso concreto, conforme señala el CP “*atendidas las circunstancias concurrentes*”.

Si se han adoptado las medidas de control exigibles no cabe atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica. Lo que va a cambiar son las peculiaridades del sistema de control interno que dependerán de las características de la persona jurídica, el sector en que desenvuelve su actividad y el medio que la rodea. Debe basarse en una evaluación del riesgo de comisión de delitos real y un plan de prevención eficaz, del que se responsabilice un órgano con autonomía y la suficiente autoridad, al que cualquier directivo o empleado pueda dirigirse para poder comunicar instrucciones que reciba o prácticas que conozca que considere indebidas, que le infundan sospechas o sobre las que tenga duras. El sistema para que sea útil debe apoyarse en la actuación permanente y en la formación continua de los gestores y del personal, siendo conveniente que su diseño y funcionamiento se someta a una auditoria externa por un experto auditor financiero que resuelva las cuentas y los problemas jurídicos¹⁶.

VIII. LA SENTENCIA

A la hora de determinar las posibles clases de sentencias que pueda dictar el Juez penal hay que ofrecer un abanico de sanciones configuradas, además de un modo flexible, que le permitan en cada caso diseñar en su sentencia un tipo de sanción que se adapte a la personalidad de la empresa infractora. En principio se puede apreciar que se trata de un sistema más cercano a la lógica de las medidas de seguridad que al de la pena.

El Juez debe tener capacidad para conformar cuatro tipos de sentencias diferentes¹⁷: El primer tipo de sentencias serían las destinadas a motivar la autorregulación, sus destinatarios serían los delincuentes ocasionales, es decir, las empresas no reincidentes y en las que no exista una estrecha relación entre los directivos y el delito. Ante este tipo de corporaciones la simple amenaza, y en su caso, la imposición de la multa provoque la autorregulación que se buscan con el derecho penal colectivo.

El segundo tipo de sentencia, que podemos denominar “rehabilitadora” ha de imponerse a empresas “corregibles”, en las que el Juez prevé que la autorregulación no es posible, ya sea porque son multi-reincidentes, ya sea porque sus directivos han estado

¹⁶ En ese sentido GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N. y JUANES PECES, A., “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas...*”, ob. Cit., pág. 11

¹⁷ MARTIN NIETO, A., “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*”. Madrid. 2008.

muy implicados en la comisión del delito, o porque son incapaces de poner fin a sus carencias organizativas. La sanción a utilizar en este caso sería la supervisión judicial.

El tercer tipo de sentencia, denominada “innocuidadora”, es la que ha de imponerse a empresas peligrosas, esto es, aquellas que de proseguir su actividad ponen en peligro bienes jurídicos como la salud colectiva, o el medio ambiente o los trabajadores. Son sanciones innocuidadoras la supervisión judicial, destinada a imponer un plan de prevención de riesgos laborales, unida a sanciones interdictivas que paralicen la actividad de la empresa mientras esta es reorganizada.

El cuarto tipo de sentencia, podemos denominarla “reparadora”. El fin reparador es más amplio que la responsabilidad civil. Así, si la empresa es la que está en mejores condiciones de reparar el daño, la reparación se efectuaría a través de trabajos en beneficio de la comunidad, acompañados en su caso de una supervisión judicial, con el fin de comprobar su corrección.

Lógicamente estos tipos de sentencias no deben verse como compartimentos estancos. Nada impide, por ejemplo, poner una multa, y someter a la empresa a un régimen de supervisión judicial. O establecer una sanción rehabilitadora, acompañada de alguna sanción interdictiva. Lógicamente la sanción resultante ha de ser proporcionada al defecto de la organización de la empresa, en el marco de la infracción cometida.